

Radicación Interna. 44865

Código Único de Radicación: 08758-3112-001-2.020-00382-02

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44865](#)

Proceso: Verbal de Pertinencia

Demandante: Édison Fontalvo Suárez

Demandado: Eleacyn Cortes Cortes y personas indeterminadas  
vinculado Gabriel Arcángel Fontalvo Camargo

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad al demandante Édison Fontalvo Suárez en contra de la sentencia expedida en la audiencia del 22 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda <sup>véase nota 1</sup> pueden ser expuestos así:

Desde el mes de junio del año 2005 el señor Edinson Fontalvo Suarez ejerce posesión pública, quieta, pacífica, de buena fe y con ánimo de señor y dueño sobre un predio rural que tiene un área aproximada de 7 hectáreas; de nombre Malambito ubicado en el camino que del barrio El Carmen conduce al final de la vereda malámbito en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico.

Predio que se encuentra registrado ante la oficina de Instrumentos públicos de Soledad bajo el folio de matrícula 041-20847 y ante la oficina de impuestos de Malambo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con la referencia catastral número 00-02-0000-140-00 a favor del señor Eleacyn Cortés Cortés.

El actor ha tenido en posesión del bien inmueble por más de 14 años en forma pública, tranquila, de buena fe y sobre todo con ánimo de señor y dueño y nunca ha sido requerido por ninguna tercera persona natural o jurídica, ni por ninguna autoridad judicial o administrativa. Teniendo a su cargo el predio, es el quien explota económicamente el terreno con una parte que tiene sembrado de yuca, maíz y verduras, es el quien mantiene

---

<sup>1</sup> Archivos "06DEMANDA DE PERTENENCIA DE EDINSON FONTALVO", "12SubsanacionDemanda" y "13ANEXO DEL CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL-EDINSON FONTALVO. en "01PrimeraInstancia"

el cercado, es el quien construyó la casa y paga los demás gastos que demanda esa propiedad.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, quien declaró su falta de competencia en el auto de Septiembre 25 de 2020, correspondiéndole, luego, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, donde, inicialmente, se inadmitió el 8 de febrero de 2021, recibido el memorial correspondiente, se admitió mediante el 5 de marzo de ese año; ordenándose la notificación a las Entidades Publicas correspondientes

El 27 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se negó la nulidad alegada por el demandado <sup>Véase Nota 2</sup>, se recibieron las declaraciones de las partes, se realizaron las otras etapas de la audiencia, se resolvió sobre la ordenación de pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Realizándose una inspección judicial con intervención de perito, recibándose las declaraciones de Yasiris Meza Silvera y Edinson Fontalvo Suarez, el 25 de agosto de 2022.

La Audiencia de instrucción y fallo, se inició el 26 de septiembre de 2022, recibándose los testimonios del perito y los señores Eusebio Barrios Ruiz y Adriano Anguila Araujo, ordenándose la vinculación de Gabriel Fontalvo, para lo cual se suspendió esa audiencia. El 22 de junio de 2022, se reanudó ella, se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia, denegando las pretensiones de la demanda, siendo interpuestos los recursos de apelación del demandante y el vinculado.

En el auto de julio 4 de 2022, se concedió el recurso de apelación del demandante, en el efecto suspensivo y se declaró desierto el del señor Gabriel Fontalvo.

## 3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Expuso cuales son los elementos que deben acreditar quien aspira al reconocimiento de una declaración de pertenencia extraordinaria de dominio, señalando que no había inconvenientes con respecto a la identificación del bien y su calidad de prescriptible.

Señala que si bien el actor actualmente ocupa el bien, las construcciones o mejoras apreciadas en la inspección son recientes, que no se apreció actos de posesión de vieja data, dentro de los 10 años que se alega la posesión ejercida con anterioridad a la presentación de la demanda, cuando se desplazó por situaciones de violencia dado a entender que lo existente antes era inhabitable al carecer de techos; la declaración de la compañera del demandado, de cinco años de convivencia, solo hace retroceder hasta el año 2017, recalcando que ella indicó que conoció

---

<sup>2</sup> Providencia que fue confirmada por esta Sala de Decisión el 13 de agosto de 2022, referencia interna 44233,

al demandado porque llegó a esa finca, luego analiza la conducta del demandante, para destacar una serie de contradicciones y retractaciones en que incurrió en sus dichos; hace referencia a la declaración del demandado toma como ciertas las afirmaciones del demandado que cultivó ese predio hasta el año 2012, describe como rindió esa declaración, ha manifestado que ingresó con la autorización de terceras personas, luego hace referencia a los testimonios siendo necesaria la cabal acreditación de cuándo se produjo la intervención del título, cambiando su condición de tenedora, que en su interrogatorio la demandante reconoció que pagaba a esos terceros por su estancia en el inmueble, lo que encontró respaldado en los testimonios de dos declarantes, que se acompañó la prueba documental de la adquisición de una posesión al señor Nelson Arzuza acaecida en el año 2014, ratifica que antes de eso no podía ser poseedora, sin que se acreditara que el alegado vendedor realmente estuviere ejerciendo una posesión propia que pudiera transferirle.

Igualmente indica el A Quo, que no encontró demostrado en el expediente su mutación de tenedora a poseedora no siendo posible entonces poder contabilizar el lapso de 10 años necesario para obtener la declaración de pertenencia.

Que igualmente, en el hecho séptimo de la demanda alegó una suma de posesiones con respecto al señor Nelson Arzuza, pero tampoco demostró que se reunieran los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para reconocerla y poder sumar ese tiempo a su favor, reitera que no se acreditó nada con respecto a esa mencionada posesión de este señor, señalando tener que este señor era un mero tenedor y no un poseedor del bien.

Que se demostró que en el rango de años que la actora dice haber ejercido su posesión partes del predio habían estado en tenencia de otras personas que pagaban por su uso.

#### 4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el A Quo no valoró adecuadamente las pruebas allegadas al proceso, tanto los testimonios, como el peritaje y las declaraciones de parte, que se centró en la novedad de las construcciones realizadas después de formulada la demanda, en lugar de apreciar los actos de posesión anterior a ellas que se mencionaron en el proceso.

No tuvo en cuenta que el demandado no contestó la demanda y no le aplicó la sanción procesal establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido en auto de diciembre 16 de 2022. Luego, la parte demandante sustentó su recurso.

Mediante el auto de 5 de mayo de 2023, se solicitó al Juzgado la complementación del expediente dado que faltaba el video correspondiente a la primera parte de la audiencia de

Radicación Interna. 44865

Código Único de Radicación: 08758-3112-001-2.020-00382-02

instrucción y fallo del 13 de noviembre de 2022, recibíéndose el día 9 el mensaje de la corrección del expediente.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al A Quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

Se debe indicar que el conocimiento personal del abogado que éste pueda exponer en sus alegatos o argumentos sobre algunas circunstancias de hecho existentes en el litigio, no es idóneo ni suficiente si ello no está respaldado por un medio probatorio que fuere allegado legal y oportunamente o al proceso, para descartar las afirmaciones y conclusiones del Juez ni para complementar o solucionar las posibles contradicciones que el A Quo apreció en el acervo probatorio que si es parte del expediente, como por ejemplos: la información obtenida al hacer consultas en una página Web de una entidad oficial o la afirmación que para la familia Fontalvo el predio aquí en disputa lo conocen como “El Papayal” pero que es el mismo “Malambito”

Ahora bien, en procesos dilatados en el tiempo, como el presente, antes del análisis de lo acontecido en el litigio, debe tenerse en cuenta y partirse de la consideración de que los elementos de hecho y derecho que ha de soportar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de la demandante debieron estar consolidados con anterioridad a la fecha de la

[4]

formulación de esa pretensión, para que el funcionario judicial pueda tenerlos en cuenta en dicha decisión.

Teniendo la parte actora la carga de demostrar, inequívocamente, que su posesión personal, propia y exclusiva sobre el bien pretendido comenzó y duró inequívocamente durante mínimo 10 años con anterioridad al momento de instaurar la demanda.

Por ello, al señor Édison Fontalvo Suárez tiene la carga procesal de acreditar ante el Juzgado de conocimiento la existencia de los supuestos de hecho que deben soportar una decisión favorable a sus pretensiones (artículos 164 y 167 <sup>[véase nota 3]</sup> del Código General del Proceso), por lo que le correspondía allegar al expediente, en las oportunidades procesales pertinentes los medios probatorios adecuados, idóneos y eficientes para que el Juzgador pudiese obtener la certeza que los supuestos facticos relatados en los hechos de su memorial acontecieron en la forma allí relatados, para que a partir de esa certeza hacer el juicio de valor necesario para establecer si eran o no el adecuado soporte de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente de ese mismo escrito.

Y, si el fallador no llega a esa certeza, la consecuencia procesal correspondiente es la de negar lo solicitado, como aconteció en el caso presente en que el A Quo no accedió a las pretensiones de la demanda.

Ello puede acontecer con independencia de la conducta desplegada por el señor Cortes en el litigio; puesto que ha de indicarse que la ley procesal no le asigna a la parte demandada ninguna carga procesal de aportar las pruebas que desvirtúen las afirmaciones del demandante. Es en el caso de excepcionar, que tendría la carga de probar los hechos nuevos o diferentes en que se hubiera soportado las mismas.

Pretende el recurrente, en forma genérica, que se aplique a su favor la sanción procesal consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso con el mero soporte de que el demandado no contestó la demanda, para que se presuma cierto todo el “bloque” de lo afirmado por él en los hechos de su demanda. Sin embargo, dicha norma solo aplica tal efecto procesal “harán presumir ciertos” con respecto a “los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”.

Tenía, entonces el recurrente el deber de argumentar, en forma concreta y específica, cuales de todas sus afirmaciones del memorial de demanda reúnen los requisitos regulados en las normas del artículo 191 de ese mismo Estatuto Procesal para que esta Sala de Decisión pudiese analizar lo correspondiente sobre si alguno de ellos es o no hecho susceptible de ser probado a través del medio de la confesión.

---

<sup>36</sup>Art. 164- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

El A Quo argumentó en forma detallada las circunstancias acontecidas al interior de las declaraciones de parte de los señores Fontalvo y Cortes que le llevaron a la conclusión que le era más verosímil lo expuesto por el demandado y no lo relatado por el demandante; se pretende, por el recurrente, que se modifique esa valoración de lo expuesto por el señor Cortes y que se tengan como desvirtuadas sus afirmaciones de que estuvo en posesión y cultivo de ese inmueble hasta el año 2012, con base en el contenido de una declaración anterior en otro despacho judicial donde declaró que estuvo en posesión de otro predio hasta el año 2004, dado que en ambas ocasiones indicó que el cese de esa actividad se produjo por unas amenazas de la Guerrilla.

No es posible tener en cuenta, para efectuar esa confrontación, la afirmación del apoderado recurrente sobre unos datos alegadamente tomados de una consulta de la Unidad Nacional de Víctimas, puesto que esta consulta no sería un medio probatorio oportunamente allegado y admitido dentro del presente proceso por el Juez de primera instancia.

Dado que se trata dos declaraciones relativas a dos inmuebles distintos en dos procesos diferentes, separadas en el tiempo, no es posible por la sola confrontación de esas dos declaraciones entrar a concluir que, si el señor Cortes aceptó que se retiró de un predio en el año 2004, ello demuestra, inequívocamente por confesión, de que igualmente dejó de poseer el predio en disputa en este proceso, en ese mismo año y no en el año 2012 como lo mencionó en su declaración de parte en este asunto.

Ahora bien, si es cierto que el A Quo, hizo resalto de que todo lo que pudo apreciar durante el desarrollo de la inspección judicial en el inmueble era nuevo y reciente, como acaecido luego de la presentación de esta demanda, sin embargo, ello no lo hizo para descartar las pretensiones con base en esa mera afirmación, si no para que ella le permitiera exponer que en esa visita no pudo apreciar ninguna construcción o mejora o circunstancia que le acreditara que el actor había realizado actos de posesión al interior del inmueble en fechas anteriores al año 2020, que le permitieran llegar a la certeza de que había actos de posesión realizados por él durante los años necesarios para reunir el periodo para completar la pertenencia.

El A Quo no descartó que el actor estuviera actualmente en el predio objeto de la pertenencia y de que estuviera realizando actuaciones en él, sino que afirmó que esos actos actuales no permiten demostrar una utilización posesoria extendida en el tiempo.

Debe partirse del supuesto que la duración de esos alegados hechos de posesión que se indica se iniciaron en el año 2005 no se demuestra por sí solo por lo apreciado por el Juez al momento de realizar la inspección, si no se advierten en el predio elementos de juicio que permitan considerar la probabilidad de una determinada antigüedad si lo que se aprecia tiene la calidad de temporal o circunstancial o está nuevo o reciente, entonces de ello no puede extraerse ningún certeza de un tiempo específico y determinado al respecto.

Por ello, cuando se alega las circunstancias de cultivos de crecimiento y recogida rápida o simple labores de manteniendo o limpieza, en que las plantaciones se recogen o se reemplazan por plantas nuevas o por alguna circunstancia vuelve a crecer la maleza o la vegetación nativa y ello también acontece con los materiales de cercamiento, tal lapso debe extraerse del contexto de las declaraciones recepcionadas y existentes en el acervo probatorio recaudado en el proceso.

E, igualmente el A Quo expuso los motivos por los cuales las declaraciones con las cuales se trató de demostrar ese tiempo de alegada posesión no le suministraron la credibilidad necesaria para llegar a la certeza de la veracidad de lo manifestado.

Debe señalarse que No es que el A Quo haya dicho que esté prohibido que cuando una persona quiere tomar una decisión consulte a unos abogados para que lo asesoren al respecto, sino que él entendió que la actual afirmación del actor de que en un determinado momento cambió su reconocimiento de un derecho ajeno al de considerarse un poseedor, no es de su iniciativa, sino que fue producto del consejo de unos abogados, por lo que las afirmaciones de cuando pudo ocurrir eso en un momento dado del pasado no le parecieron ciertas.

Dado que el llamado ánimo de señor y dueño es una convicción o conocimiento interno, siendo por ello un acto propio y subjetivo el reconocer derecho similar en otra persona, el que esa otra persona no acepte ese reconocimiento, no hace desaparecer los efectos del pensamiento o convicción del actor sobre su actividad; si el actor expresó que consideraba que no era un poseedor exclusivo porque le reconocía similar derecho a su padre, ese convencimiento interno así expresado no desaparece y no deja de producir efectos jurídicos por el hecho que su Padre posteriormente haya indicado que él no tiene interés en el predio.

En ese sentido debe indicarse que se mantiene en el proceso probado por la confesión del demandante que ingresó al inmueble reconociendo no solo el derecho del propietario aquí demandado sino, adicional la compañía e intervención de su padre en sus labores iniciales para el señor Cortes y que al parecer está última convicción acerca de su padre la conserva aún en el momento de rendir su declaración en este proceso.

Es posible y lo correspondiente es que un apoderado en defensa de los intereses de su poderdante no esté de acuerdo con las apreciaciones y valoración del acervo probatorio realizado por el A Quo que no sean favorables a los intereses que defienden y que él exponga sus propios puntos de vista e intente explicar o justificar unas situaciones para que de esa forma generen un efecto diferente al obtenido por el Juez de Instancia, pero por si solo no implica que el razonamiento del abogado sea el correcto y el del funcionario este equivocado, deben exponerse una razones que expresen que el criterio del Juez está completamente desfasado de lo apreciado en la prueba.

De las declaraciones del actor puede extraerse, sin mayor dificultad que indica que se actividad productiva es la de ebanista, no da la impresión de ser un mero campesino y de dedicarse a actividades agrícolas, por lo que en principio la apreciación del A Quo, proviene de su propio

Radicación Interna. 44865

Código Único de Radicación: 08758-3112-001-2.020-00382-02

dicho y no es viable que el abogado recurrente exponga su conocimiento particular para indicar la viabilidad de otro entendimiento de lo que el Juez concluyó de su apreciación y la comparación del conocimiento de los testimonios recaudados, realmente ellos no son precisos para exponer a cabalidad las razones de sus dichos, en muchos aspectos sus manifestaciones son genéricas sin que se pueda extraer de ellas unas precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los alegados actos de posesión agrícola que se expresaron en este asunto con el suficiente contenido que permita llegar a la certeza de que el aquí realizó las actividades pertinentes, con el necesario animo exclusivo de señor y dueño, por el tiempo legalmente exigido, sobre el predio pretendido por él, para poder reconocerle la prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo que estos argumentos de reparo e inconformidad y esos medios probatorios así a analizados no son razones suficientes para apartarse de los fundamentos expuestos como soporte de la decisión del Juzgado Primero, consecencialmente ha de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad expedida en la audiencia del 22 de junio de 2023.

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante recurrente. Estimase las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fa799ad1a1339e7dd3de9f52da5bf82108fa2382e301dd48526ea56b7b2330**

Documento generado en 29/04/2024 08:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**